



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 119-99-AA/TC

LIMA

AGUSTÍN GUILLERMO ALIAGA SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Agustín Guillermo Aliaga Sánchez contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Don Agustín Guillermo Aliaga Sánchez interpone demanda de Acción de Amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima con la finalidad de que se le reponga la pensión de cesantía que le pagaba la demandada bajo el régimen legal del Decreto Ley N.º 20530 y que venía percibiendo hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y siete, es decir, que la demandada le pague una pensión equivalente a la remuneración que percibe actualmente un funcionario municipal con el nivel remunerativo correspondiente al grado F-3. Manifiesta que desde diciembre de mil novecientos noventa y uno hasta junio de mil novecientos noventa y siete ha venido cobrando regularmente su pensión de cesantía correspondiente al nivel administrativo de funcionario F-3, por ser el nivel que ostentaba cuando cesó en mil novecientos noventa y uno; sin embargo, en forma arbitraria se le reduce su pensión de cesantía teniendo como sustento la Resolución de Alcaldía N.º 044-A-96 de enero de mil novecientos noventa y seis, que dispuso la revisión de la planilla de sueldos, salarios y pensiones; y la Oficina de Personal, sin mandato expreso administrativo o judicial, rebaja su pensión atentando contra sus derechos adquiridos y el debido proceso.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda negándola en todos sus extremos y propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.

La Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Manifiesta que la Municipalidad demandada ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuado en uso de sus facultades y atribuciones. Asimismo, propone la excepción de caducidad.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho, declaró infundada las excepciones y fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que el demandante gozaba de una pensión por más de seis años en el nivel F-3, sin embargo, en forma unilateral la demandada anula su propia resolución, privando al demandante de los derechos concedidos que venía disfrutando por años, que, en todo caso, si la incorporación y nivel fue debido a un *error juris*, esto debió corregirse en un proceso contencioso-administrativo de impugnación de resolución administrativa.

Interpuesto Recurso de Apelación, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda, por considerar que el demandante debió impugnar la resolución que reducía su pensión y determinaba su nivel de F-3 a F-1, pues, en el presente caso, no se da el perjuicio irreparable, por cuanto lo que ha acontecido es una reducción en el monto de su pensión mas no una suspensión de la misma. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, respecto a la excepción de caducidad, tratándose el presente caso de un reclamo en materia pensionaria, donde, de existir vulneración, los actos violatorios objeto de reclamo asumen carácter continuado, por lo que, en tales circunstancias, no rige el término contemplado por el artículo 37° de la Ley N.° 23506, sino lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N.° 25398.
2. Que, en el presente caso, por la naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa, tal como lo prescribe el inciso 1) del artículo 28° de la Ley N.° 23506.
3. Que la demandada, con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante Resolución de Alcaldía N.° 5091, en forma unilateral modificó el nivel del demandante a funcionario F-1 y se dispuso el descuento por planilla de lo cobrado indebidamente, resolución que se ejecutó en forma inmediata, tal como consta tanto en la resolución referida, que obra en autos a fojas quince, como en la boleta de pago correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, que obra en autos a fojas catorce.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 110° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobada por el Decreto Supremo N.° 02-94-JUS, entonces vigente, la Administración Pública sólo podía declarar la nulidad de las resoluciones administrativas dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que hubieren quedado consentidas; en el caso *sub examine* se advierte que la Resolución de Alcaldía N.° 5091 fue expedida cuando había transcurrido en exceso el plazo de la facultad que tenía la demandada para declarar la nulidad, atentando con ello los principios de cosa decidida y seguridad jurídica que protege nuestro ordenamiento jurídico, máxime si el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que una vez vencido dicho plazo, sólo es posible determinar la nulidad de una resolución administrativa mediante un proceso regular en sede judicial, a efectos de salvaguardar también el derecho de defensa y debido proceso que tiene toda persona.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** en parte la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos dieciocho, su fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; reformándola declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y **FUNDADA** la Acción de Amparo y la confirma en lo demás que contiene; en consecuencia, restitúyase al demandante la pensión y nivel que ostentaba hasta antes de la vulneración cometida, declarándose por extensión inaplicable para el demandante la Resolución de Alcaldía N.° 5091 del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**  
**DÍAZ VALVERDE**  
**NUGENT**  
**GARCÍA MARCELO**

Lo que certifico:

**DR. CESAR CUBAS LONGA**  
**SECRETARIO-RELATOR**